

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de los señores FRANCISCO RODRÍGUEZ HUÉRFANO y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, renuncia al poder que le fuere conferido, y que a la fecha no hay constancia de que la parte demandante haya tramitado la notificación del vinculado JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00035**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes elevadas por las partes el Despacho procede a decidir previas las siguientes consideraciones:

Verificado el trámite adelantado, no evidencia el Despacho que la parte demandante hubiese adelantado actuación, en aras de notificar al señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, vinculado a la presente litis mediante auto de fecha 11 de febrero del 2021, por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos, la reforma de la demanda, el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda al demandado JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, mediante comunicación del 5 de julio del 2022, la apoderada de la parte demandante Dra. **MARIA TERESA CHALA CANTILLO** presentó renuncia al poder que le fuere conferido. Al respecto el inciso cuarto del artículo 76 del CGP indica:

***Artículo 76** inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que la comunicación a que refiere el precitado artículo 76 del CGP remitida por la apoderada a sus poderdantes lo fue a los correos electrónicos jahn_rod77@yahoo.com y Josef.rodriguez2@gmail.com, sin que dentro del expediente se logre evidenciar que dichos correos pertenecen efectivamente a los señores FRANCISCOS RODRÍGUEZ HUERFANO y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO, por lo que éste estrado judicial se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se informe cómo obtuvo dichas direcciones de notificación electrónica o trámite las mismas ante la dirección física de notificación consignada dentro la contestación de demanda, esto es, a la calle 18 No. 69-55 de Bogotá D.C.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos, la reforma de la demanda, el auto admisorio de la demanda y de la reforma de la demanda al demandado JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ MALDONADO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por la abogada **MARIA TERESA CHALA CANTILLO** hasta tanto se informe cómo obtuvo las direcciones de notificación electrónica de los señores FRANCISCOS RODRÍGUEZ HUERFANO y JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ

MALDONADO o trámite las mismas ante la dirección física de notificación consignada dentro la contestación de demanda, esto es, a la calle 18 No. 69-55 de Bogotá D.C.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fc06737d606ee174d5174f45f60b926885f0cb839e96e02ade3940c1810fa5**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2011-00537-00**, informando que, mediante auto inmediatamente anterior, se ordenó el fraccionamiento y posterior entrega de títulos a las señoras **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** y **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** como herederas de la señora **MERCEDES LONDOÑO DE GUERRERO (Q.E.P.D.)**. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, evidencia el Despacho que resulta necesario aclarar el auto inmediatamente anterior, ello por cuanto al momento de realizar el fraccionamiento del título la suma de los valores debe resultar exacta con el dinero efectivamente depositado. En tal sentido, se avizora que el título judicial No. **400100006889836** de fecha 31 de octubre del 2018, se constituyó por la suma de **\$34.531.336,35**. En consecuencia, y a efectos de que el fraccionamiento sea viable se ordenará su realización de forma exacta a favor de las señoras **PATRICIA VERGARA**

LONDOÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.246 y la señora **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.467 como como herederas de la señora **MERCEDES LONDOÑO DE GUERRERO (Q.E.P.D.)**. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

-

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 20 de abril del 2023 en el sentido de

ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **400100006889836** de fecha 31 de octubre del 2018, por la suma de **\$34.531.336,35** de la siguiente manera:

- a. Título judicial a favor de la señora **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.246 por un valor de **\$17.265.668,18**.
- b. Título judicial a favor de la señora **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.467 por un valor de **\$17.265.668,17**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento mencionado a literal a del numeral segundo, por la suma de **\$17.265.668,18** a la señora **PATRICIA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.891.246, lo anterior como quiera que la apoderada **CARMEN ROSA VENTE ARRECHEA** no cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder obrante a folio 439 del expediente físico.

CUARTO: ORDENAR la entrega del título judicial resultante del fraccionamiento mencionado a literal b del numeral segundo, por la suma de **\$17.265.668,17** a la señora **JOHANNA VERGARA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.580.467, lo anterior como quiera que la apoderada **CARMEN ROSA VENTE ARRECHEA** no cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar de conformidad con el poder obrante a folio 440 del expediente físico.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4a7660cca7505066e5c3b0d17dc4dbaf5fae796be7d4ff09ec9030f4536443**

Documento generado en 09/05/2023 03:13:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-00333-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **8 de mayo del 2023 a las 10:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo por cuanto el apoderado de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP** solicitó su aplazamiento. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se aceptó el aplazamiento requerido, se hace necesario fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **diez de la mañana (10:00am) del día veinticinco (25) de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03943426b2728a9a045eca3ac1c5620e1e1e51f9cdd5cad157122c5e830e42**

Documento generado en 09/05/2023 03:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó memorial el pasado 13 de marzo del 2023, mediante el cual interpone de apelación contra el auto de fecha 8 de marzo del 2023, que ordenó el archivo del presente proceso, por la aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., dentro del proceso con radicado No. 11001-31-05-002-**2018-00305**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en observancia de las solicitudes elevadas por la parte el Despacho procede a decidir previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de marzo del 2023 publicado por estado electrónico de fecha 9 del mismo mes y año, el Despacho considera

pertinente aclararle la parte la figura jurídica aplicada, en auto inmediatamente anterior.

Sea lo primero recordarle a la parte accionante que según el criterio de nuestra Alta Corporación, sentado a través de múltiples pronunciamientos como el establecido en sentencia CSJ STL 12071 del 2020, la aplicación de la contumacia a que refiere el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. no constituye un archivo definitivo y mucho menos, una forma de terminación del proceso, pues como allí se indicó:

“el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.

En tal sentido, se ha establecido que el archivo a que refiere el párrafo el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S., es provisional y procede si transcurridos 6 meses desde la admisión de la demanda, no se hubiese realizado gestión alguna, en aras de tramitar la respectiva notificación a la parte contraria, como sucedió en caso de marras, puesto que la notificación allegada al plenario el 22 de octubre del 2018 no se consideró ajustada a derecho, razón por la cual, mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019 se le requirió para que realizara las actuaciones tendientes a notificar a la demandada en legal forma, sin que con posterioridad, se evidenciara trámite alguno en tal sentido, razón por la cual se ordenó el archivo de las diligencias mediante auto de fecha 8 de marzo del 2023.

Ahora bien, mediante memorial de fecha 13 de marzo del 2023, el apoderado del accionante interpone recurso de apelación contra la decisión, adjuntando copia de la notificación realizada a la parte demandada sólo hasta el 13 de marzo del 2023, documental con la cual, entiende el despacho que fue la voluntad de la parte actora, reactivar el proceso y continuar el mismo, por lo que se considera pertinente desarchivar el presente expediente.

Así las cosas, al estudiar la notificación surtida por la parte accionante de fecha 13 de marzo del 2023 obrante en el ítem 3 del plenario, se advierte que no se adelantó en cumplimiento de la normativa vigente, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues no se advierte que se remitiera a las demandadas junto con la comunicación de la notificación, los anexos que deban entregarse para su traslado, esto es, copia de la demanda, sus anexos, la subsanación de la demanda y el auto admisorio de la demanda.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, impuestos@coordinadora.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -

UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

De conformidad con lo previamente enunciado y por sustracción de materia, no se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto y en su lugar se continuará con el procedimiento respectivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el expediente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 8 de marzo del 2023 que dispuso ordenar el archivo del presente proceso por la aplicación de lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **COORDINADORA MERCANTIL S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónicos dispuestos por dicha entidad para tal fin en su

Certificado de Existencia y Representación Legal, esto es, impuestos@coordinadora.com , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec06ac3ff0165d872055288fd8ca9da9d2e9aabe9de1bc6bfc3c22804c8b94b8**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado Nro. 11001-31-05-002-**2018-0535-00** informando que regresó del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 28 de febrero del 2022, donde **CONFIRMA** el auto proferido en la diligencia llevada a cabo el 18 de marzo del 2021 que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa ante la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior en providencia de fecha 23 de noviembre del 2021. y se hace necesario fijar fecha y hará para continuar con la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS.

Se encuentra además, que mediante memorial allegado del 25 de julio del 2022, la apoderada de la demandante Dra. **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ** renuncia al poder que le fuere otorgado. Así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder, por cumplir con lo normado en el artículo 76 del CGP y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H-. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 23 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte demandante Dra. **SAUDI STELLA LÓPEZ SUÁREZ**, por cumplir lo dispuesto en el artículo 76 del CGP y en consecuencia **REQUERIR** a la demandada para que designe nuevo apoderado que la represente dentro del proceso.

TERCERO: CITAR a las partes para continuar con la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, desde la etapa del **SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y EL DECRETO DE PRUEBAS**. Además, se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana (**10:00 am**), **del veinte (20) de septiembre del año 2023**.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a686e7fb646f76b52ebefebcf932a2b9fd29009b665f5f62e31caf09f55d3d77**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 11001-31-05-002-**2018-0593-00** informándole que mediante telegrama radicado el 16 de mayo del 2022 se le informó a la señora **YOMARA CARREÑO MANRIQUE**, que en diligencia del 11 de marzo del 2020 se dispuso requerirla a efectos de que constituyera nuevo apoderado que la representara en el presente proceso, sin que a la fecha haya realizado ninguna actuación en tal sentido. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que mediante telegrama radicado el 16 de mayo del 2022 se le informó a la señora **YOMARA CARREÑO MANRIQUE** que en diligencia del 11 de marzo del 2020 se dispuso requerirla a efectos de que constituyera nuevo apoderado que la representara en el presente proceso, sin que a la fecha haya realizado ninguna actuación en tal sentido, por lo que el Despacho dispone requerir por última vez a la accionante a efectos de que constituya nuevo apoderado que la represente dentro de la presente litis.

Aunado a lo anterior, procede el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en la que se practicarán las pruebas decretadas, se cerrará el

debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la demandante YOMARA CARREÑO MANRIQUE para que realice las gestiones necesarias en aras de designar un nuevo apoderado judicial con el fin de continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde **SE PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am)**, **del veintiuno (21) de septiembre del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose quince (15) minutos antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE POR SECRETARIA el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al

correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: INFORMAR que a la fecha no hay remanentes susceptibles de ser embargados dentro del presente proceso por tratarse de un Proceso Ordinario Laboral dentro del que no se ha decretado medida cautelar alguna. Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación al Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f8169154ea3738a140a2129b4dfadc02016477bfcbaedee00d4b5829731e38**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0629-00**, informando que las demandada **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS -TECCA S.A.S.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JOHN LINCOLN CORTÉS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y TP 153.211 como apoderado de la demandada **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS -TECCA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias sea lo primero advertir que mediante auto de fecha 4 de noviembre del 2021 se dispuso nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS -TECCA S.A.S.** Sin embargo, previo a que el Despacho tramitara la notificación a la curadora designada en la precitada providencia, la demandada a través de su apoderado solicitó, vía correo electrónico, la notificación de la demanda, la cual fue surtida el 24 de marzo del 2022, tal y como se evidencia a ítem 9 del plenario, con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dio contestación dentro del término legal.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, puesto que no se evidencia el envío anexo de la totalidad de pruebas peticionadas, en especial en las documentales relacionadas en los numerales 9, 14, 33, 49, 54, 60 y 61.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOHN LINCOLN CORTES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.516 y TP

153.211 como apoderado de la demandada **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS -TECCA S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS -TECCA S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd455766229fca02db61277af17806b9d640e43f3397041874b50f2db8b9369**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. . Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 11001-31-05-002-**2018-0643-00** informándole que mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022 la demandante allegó el dictamen de pérdida de capacidad laboral en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) mayo de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto del 2022 la demandante allegó el dictamen de pérdida de capacidad laboral en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021, procede el Despacho, se ordena la incorporación de la documental vista a ítems 5 y 6 del expediente digital al plenario, y del mismo córrase traslado a las partes por el término legal para que soliciten aclaración, adición o complementación, sin que haya lugar a su objeción, de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Ahora bien, observa el Despacho que el pasado 13 de febrero del 2023 el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C., remitió oficio mediante el cual informa que, mediante auto de fecha 14 de diciembre del 2022, dispuso el embargo de los remanentes que se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, por lo que el Despacho dispone librarle comunicación informando que no existen remanentes susceptibles de embargo dentro del presente proceso por tratarse de un Proceso Ordinario Laboral dentro del que no se ha decretado medida cautelar alguna.

Cumplido lo anterior y vencido el término, vuelvan las diligencias al Despacho para señalar fecha y hora para continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la documental vista a ítems 5 y 6 del expediente digital al plenario, atinente al dictamen de pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del dictamen el dictamen de pérdida de capacidad laboral a las partes por el término legal para que soliciten aclaración, adición o complementación, sin que haya lugar a su objeción, de conformidad con lo expuesto en el artículo 228 del C.G.P.

TERCERO: INFORMAR que a la fecha no hay remanentes susceptibles de ser embargados dentro del presente proceso por tratarse de un Proceso Ordinario Laboral dentro del que no se ha decretado medida cautelar alguna. Por Secretaría librese la respectiva comunicación al Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad459b81f3e671b5efc01f8bf0a4ea86e6a4275220930f7d726c4071cb853f29**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0651-00**, informando que la vinculada como litisconsorte necesaria **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.436 y TP 11.147 como apoderado de la demandada **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio y el auto que ordenó vincularle fueron notificados a la demandada **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, el día 28 de febrero del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 201 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **GERMÁN VALDÉS SÁNCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.436 y TP 11.147 como apoderado de la demandada **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN,**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veinticinco (25) de septiembre del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35d1d4e15dc668558725c3d50eb1613d54a1794b75fa5f5752b01ce81790144**

Documento generado en 09/05/2023 03:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0689**-00, informando que mediante comunicación del 28 de junio del 2022, la apoderada de la demandante remite copia del trámite de notificación efectuado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, trámite que asumió con miras a darle celeridad al proceso por cuanto la encargada de tramitar la notificación no la ha efectuado a la fecha. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes realizadas por la parte, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias y el soporte del envío de notificación se observa que se tramitó ante el correo electrónico porvenir@en-contacto.com , mismo que no corresponde al dispuesto por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro de su Certificado de Existencia y Representación Legal como dirección electrónica de notificaciones judiciales, de tal suerte que el Despacho no considera que se haya surtido el trámite de notificación en debida forma.

Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó integrarla como litisconsorte necesaria a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico dispuestos por dicha entidad para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó integrarla como litisconsorte necesaria a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico dispuestos por dicha entidad para tal fin en sus Certificados de Existencia y Representación Legal, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co , haciendo uso de sistemas de

confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b3a496d6bfc144f26fa25f7347222729c114f0ed961120a3a7768bcda2f15f**

Documento generado en 09/05/2023 03:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0173-00**, informando que en diligencia surtida pasado el 20 de octubre del 2020 se profirió auto en el cual se dispuso vincular a **YESIKA CAROLIA GALLEGO CARTAGENA** y a **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA** en calidad de hijos del pensionado fallecido **JOSÉ SIGIFREDO GALLEGO ORTÍZ (Q.E.P.D.)**, como intervinientes Ad excludendum, para tales efectos se dispuso requerir a la apoderada de la demandante para que suministrara la dirección física y electrónica de los vinculados y así proceder con la notificación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que en diligencia surtida pasado el 20 de octubre del 2020 se profirió auto en el cual se dispuso vincular a **YESIKA CAROLIA GALLEGO CARTAGENA** y a **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA** en calidad de hijos del pensionado fallecido **JOSÉ SIGIFREDO GALLEGO ORTÍZ (Q.E.P.D.)**, como intervinientes ad excludendum, para tales efectos se dispuso requerir a la apoderada de la demandante para que suministrara la dirección física y electrónica de los vinculados y así

proceder con la notificación sin que a la fecha haya informado al Despacho las precitadas direcciones de notificación.

De conformidad con lo previamente señalado, el Despacho requerirá por última vez a la apoderada de la demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las direcciones de notificación electrónica y física de **YESIKA CAROLIA GALLEGO CARTAGENA** y **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA**, so pena de la imposición de sanciones legales previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., advirtiéndole sobre el deber que le asiste de colaborar con la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, el Despacho evidencia que mediante diligencia surtida el pasado 20 de octubre del 2020 teniendo en cuenta el acta de audiencia pública de fecha 7 de diciembre de 2016, llevada a cabo por la Defensoría del pueblo dentro del expediente No. 1000660373-2016, en la cual se resolvió la medida de restablecimiento de derechos de la joven **MARIA ALEJANDRA GALLEGO CARTAGENA** y que precisó que tenía dos hermanos, se dispuso vincularlos a la presente litis por activa, en atención a que podrían tener interés directo en la sustitución pensional requerida.

Pese a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los Registros Civiles de Nacimiento de los jóvenes **YESIKA CAROLINA GALLEGO CARTAGENA** y **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA** a efectos de acreditar su condición frente al causante, por lo que el Despacho considera procedente oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de que remitan lo respectivo.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la apoderada de la demandante, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe las direcciones de notificación electrónica y física de **YESIKA CAROLIA GALLEGO CARTAGENA** y **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA**, so pena de la imposición de sanciones legales previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., advirtiéndole sobre el deber que le asiste de colaborar con la administración de justicia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de que remita a éste Despacho los Registros Civiles de Nacimiento de los jóvenes **YESIKA CAROLINA GALLEGO CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía 1.121.936.174 y **CARLOS MARIO GALLEGO CARTAGENA** identificado con cédula de ciudadanía 1.017.268.387.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf03b2da56b11104acd6311242e7420eea776b6bfefa64923e6b8974b0f6b029**

Documento generado en 09/05/2023 03:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado de la demandante mediante escrito allegado el 1 de febrero del del 2021, presenta desistimiento de la demanda. Así mismo, mediante auto de fecha 19 de abril del 2022, se requirió al apoderado a efectos de que allegará poder consagrando la facultad expresa para desistir, dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2019-00723-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en lo atinente a las solicitudes elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, sería del caso requerir al apoderado de la demandante a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. No obstante, verificadas el trámite adelantado, se advierte que con la solicitud de desistimiento el apoderado allega, el correo electrónico remitido por la demandante señora **YESIKA DEL PILAR HOYOS CALDERÓN**, el 1 de febrero de 2021, en el cual lo faculta expresamente para tramitar el desistimiento.

Pues bien, habiéndose verificado que el correo del destinatario es el mismo que se dispuso dentro del libelo de la demanda como la dirección electrónica de notificación de la demandante, se procede a resolver la solicitud de desistimiento previas las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante quien lo solicita, mismo quien de conformidad con lo ya señalado quedó expresamente autorizado por su poderdante para tal fin.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra la demandada **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc6e8582e8e1e74158c887fc1f0870ce0eac0062df02c540364d6a61114e61**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00731-00**, informándole que mediante auto de fecha 1 de julio del 2022 se dispuso tener por no contesta la demanda por la demandada PERMODA LTDA., y se dispuso nombrarle Curador Ad-Litem para la defensa de sus intereses y emplazarlo sin que a la fecha se hayan tramitado las notificaciones pertinentes. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error (...).”

Sería del caso entrar a requerir que por secretaria se tramitara la notificación del Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada PERMODA LTDA., y consecuentemente tramitar su emplazamiento, si no fuera porque una vez revisadas las

presentes diligencias el Despacho no encuentra razón alguna para ordenar la representación de la demandada a través de Curador Ad-Litem, en atención a lo a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 25 de enero del 2021, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, lo procedente era tener por no contestada la demanda y seguir con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Así las cosas y de conformidad con lo previamente señalado, el Despacho considera procedente dejar sin valor ni efecto los numerales 2, 3, y 4 del auto de fecha 1 de julio del 2022. En consecuencia, relevar al Doctor **CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO** del cargo para el cual fuere designado.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 2, 3, y 4 del auto de fecha 1 de julio del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RELEVAR al Doctor **CHRISTIAN CAMILO DIAZ ALVARADO** del cargo para el cual fuere designado, esto es, como Curadora Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **PERMODA LTDA.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veinticinco (25) de septiembre del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e24ce78d9287d207b8bad10b667a92697b95a1f5f597ca5dd9e85cb989bd19f**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00087-00**, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S, programada para el día **24 de abril del 2023 a las 03:00 de la tarde**, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede se hace necesario fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. del S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **tres de la tarde (03:00pm) de día quince (15) de mayo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000af1ac87af6014883332094276b8255111183381d8f612875d2d6c2f8a79ef**

Documento generado en 09/05/2023 03:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n. °110013105002**20200020600**, informando que la audiencia programada para el día 19 de enero de 2023 no se pudo realizar, por problemas de conectividad. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, resulta necesario fijar fecha y jora para adelantar la audiencia que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S. en donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual; para tal fin, se señala la hora de las tres **(03:00pm), del veinticuatro (24) de Agosto del año 2023.**

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión de este.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535e9a867bb3208ecf6d6ed959ddf110415539cc340a323c5049408b03c79f29**

Documento generado en 09/05/2023 09:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario n.º 11001310500220190086200, informando que, el apoderado del demandante **JACOBO JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, allega memorial de desistimiento de la demanda. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado del demandante mediante memorial radicado el 12 de noviembre de 2021, presenta desistimiento de la demanda.

Una vez verificado el poder allegado con la demanda y obrante en el folio 02 a 04 de ítem 01 del expediente digital, y contando el apoderado con la facultad para desistir, en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.* Razón por la cual, resulta procedente acceder a la terminación del presente proceso de **JACOBO JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** contra **CARBONES EL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN**, por desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento de la demanda iniciada por **JACOBO JORGE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** contra **CARBONES EL CERREJÓN LIMITED – CERREJÓN**, formulado por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR** la terminación de este proceso y el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8f379f9cb9331424b2e430cdd0104ae6fc7f3e338d4e953c50386da537a3b6**

Documento generado en 09/05/2023 09:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20190076800**, informando que, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allego subsanación de la contestación de la demanda el 24 de noviembre de 2021, el apoderado del demandante **LISANDRO MÉNDEZ**, radica memorial de reforma a la demanda el 25 de noviembre de 2021 y memorial de impulso procesal el 20 de octubre de 2022, la demandada **SERVIOLA S.A.S.** da contestación a la demanda el día 10 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al doctor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la C.C. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIOLA S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **SERVIOLA S.A.S.** fue notificada del auto admisorio de la demanda el 25 de noviembre de 2021 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la accionada **SERVIOLA S.A.S.**

De igual manera, mediante memorial del 24 de noviembre de 2021 la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aporta la subsanación de la contestación de la demanda advirtiendo que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la

demanda por la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

De otro lado, se observa que la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.** fue notificada el 25 de noviembre de 2021, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 18 del expediente digital, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el el 25 de noviembre de 2021.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10976 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el “acuse de recibo” no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por el demandado **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.** se hace necesario, **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la reforma de la demanda laboral presentada por el apoderado del demandante **LISANDRO MÉNDEZ**, y que esta se presentó dentro del término que establece el inciso 2° del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 artículo 15 que señala: “*la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso*”, Conforme a lo anterior córrasele traslado a los demandados por el término de cinco (05) días. Para lo cual se procede a fijar estado para efectos de la notificación de

las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.S.**, y **SERVIOLA S.A.S.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES**, identificado con la C.C. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SERVIOLA S.A.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **SERVIOLA S.A.S.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA S.A.S.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47275cc438fa3c2bd3436cd597a44a5b5eb59638e9b4bfafecbb64a1ebefd25**

Documento generado en 09/05/2023 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo n.º11001310500220170003000, informándole que el apoderado de la demandante **MARÍA RAIGOSA DE RAMÍREZ** solicita la incorporación al expediente los oficios radicados ante las entidades Bancarias, Asimismo el Banco Davivienda, Banco Popular, radican memoriales de respuesta; de otro lado, la Demandada Colpensiones aporta sustitución de poder. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería a los siguientes profesionales:

1. A la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
2. Al Doctor **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. n. °79.939.942 y T.P. 178.960 del C.S de la J. como apoderado sustituto del demandado **MARIA RAIGOSA DE RAMÍREZ**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la demandante el día 13 de agosto de 2019, presentó memorial solicitando la incorporación al expediente de los oficios radicados ante las entidades bancarias Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular.

De otro lado, el Banco de Occidente el 19 de agosto de 2019, aporta respuesta al oficio 1024-19, el Banco Davivienda el 27 de agosto de 2019, aporta respuesta al oficio 1025-19, el Banco Popular el 29 de agosto de 2019, aporta respuesta al oficio 1026-19. Asimismo, informan que las cuentas de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** son inembargables.

Conforme a lo anterior, el despacho ordena la incorporación al expediente los oficios radicados por el demandante y las respuestas entregadas por las entidades Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Popular.

Ahora bien, consultada la cuenta del Juzgado de la página web del Banco Agrario, se pudo establecer que, para el proceso en referencia, se encuentra consignado el título judicial por concepto **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA n.º400100005954548** por valor de **\$2.577.400.00** del 13 de marzo de 2017, y por **COSTAS EN EL PROCESO EJECUTIVO** el n.º **40010008794630** por valor de **\$128.000.00** del 01 de marzo de 2023 a favor de **MARÍA RAIGOSA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C. n.º **24.469.114** constituido por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará la entrega de los títulos judiciales n.º **400100005954548** por valor de **\$2.577.400.00** del 13 de marzo de 2017 y el n.º **40010008794630** por valor de **\$128.000.00** del 01 de marzo de 2023 a favor de **MARÍA RAIGOSA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C. n.º **24.469.114** constituido por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al doctor **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. n.º **79.939.942** y T.P. **178.960** del C.S de la J., quien cuenta con la facultad de recibir y cobrar conforme a la sustitución de poder obrante en el expediente digital en el ítem 02 y el poder visible en el folio 101 ítem 1.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

Conforme a lo anterior, y como quiera que con dichos valores se cubre la obligación objeto del mandamiento librado, se **DECRETA** la terminación del proceso por pago total de la obligación y el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de junio de 2019.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por **CLAUDIA LILIANA VELA**, como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. n. °79.939.942 y T.P. 178.960 del C.S de la J. como apoderado sustituto del demandado **MARIA RAIGOSA DE RAMÍREZ**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: ORDENAR incorporar al expediente los oficios radicados por el demandante y las respuestas entregadas por las entidades Banco de Occidente, Banco Davivienda y Banco Popular.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales n.°**400100005954548** por valor de **\$2.577.400.00** del 13 de marzo de 2017 y el n. °**40010008794630** por valor de **\$128.000.00** del 01 de marzo de 2023 a favor de **MARÍA RAIGOSA DE RAMÍREZ**, identificada con la C.C. n.°**24.469.114** constituido por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al doctor **FABIO EDUARDO DEL CASTILLO DÍAZ RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. n. °79.939.942 y T.P. 178.960 del C.S de la J.

QUINTO: Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.vo, en el horario de atención al público de **lunes a viernes de 8:00 am a 1:00 pm** y de **2:00 pm a 5:00 pm**.

SEXTO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación. Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previas desanotaciones en los libros radicadores.

SÉPTIMO: ORDENESE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de junio de 2019, líbrense por Secretaría los oficios correspondientes a las entidades bancarias

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cecca12cca63299a178600e25a5ab7f76452d0e6f38458461900c980482ddc5**

Documento generado en 09/05/2023 03:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que se encontraba programada la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. del S.S., para el día 09 de mayo del año en curso, dentro del proceso ordinario laboral No. 110013105002**20150012600**; la cual no se llevó a cabo por problemas de conexión de internet con la plataforma TEAMS, lo anterior se hace necesario reprogramar la audiencia, Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y con el fin de continuar el trámite procesal, se hace necesario programar fecha y hora para adelantar audiencia pública.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **08:30 A.M.** del día **01 de junio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T - S.S. y seguidamente se iniciará la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem, en la que se practicasen las pruebas decretadas, se cerrara el debate probatorio, se escucharan los alegatos de conclusión y de ser posible **PROFERIR SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Teams.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARIA ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516fbab89611505e532d47efa4fbe9679ad84fa43e72876160503bcf7572e498**

Documento generado en 09/05/2023 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>